

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014003031-2022-00149-01  
**ACCIONANTE:** IVONNE AMANDA SILVA MARIÑO  
**ACCIONADA:** SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION Y  
ESTRATEGIA LEGAL S.I.I.E.L. S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y uno Civil (31) Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.*

**ANTECEDENTES**

*La señora Ivonne Amanda Silva Mariño, reclama la protección de los derechos de habeas data y debido proceso, presuntamente quebrantados por el Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal S.I.I.E.L. S.A.S.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

*El día 15 de diciembre de 2021 al solicitar su estado de información financiera ante Datacredito Experian, la entidad le informo sobre un reporte negativo cuya fuente corresponde a la entidad accionada, con fecha de apertura 11 de agosto de 2008 y fecha de vencimiento 11 de agosto de 2010.*

*Que debido a la situación narrada y al inconveniente presentado elevó derecho de petición ante Datacredito Experian, a fin de solicitar información detallada de la anotación en dicha entidad, la cual fue resuelta el 13 de enero de 2022.*

*Con base en dicha respuesta, indica presento derecho de petición ante la accionada solicitando el retiro inmediato del reporte negativo toda vez que, al omitir la comunicación previa al reporte negativo tal como lo establecen los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008 se le vulneraron sus derechos invocados; además, que al tenor del artículo 3 de la ley 2157 de 2021, el reporte negativo ha caducado y debe ser eliminado de la base de datos pues, este ha superado el termino que establece la citada norma.*

*Que en respuesta a su derecho de petición la accionada, negó su solicitud argumentando que el 29 de mayo 2019 se envió mediante correo certificado la comunicación previa al reporte, la cual indica que no existió dicha notificación, dado que el correo certificado informo nota devolutiva por dirección errada.*

*Finalmente, señala que actualmente persiste el reporte negativo en las centrales de riesgo, pese a haberse cumplido el tiempo de caducidad establecido en la Ley 2157 de 2021 y el de prescripción de la obligación pues, la misma excedió el plazo para ser exigible.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El a-quo negó la acción constitucional al considerar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a la dirección física reportada en el pagare, sin que se haya demostrado el cambio de domicilio, acreditando el cumplimiento al presupuesto de la notificación previa a la deudora sobre el reporte negativo a las centrales de riesgos.*

*Cimento su decisión de primera instancia, que el reporte negativo corresponde a la obligación No. 3773 ha permanecido en las bases de los operadores de la información por mas de 11 años, por lo que el reporte debe subsistir, en razón a que no se han finiquitado los catorce años que señala el literal c) del artículo 1.6 de la Resolución No. 76434 de 2012, establecido como regla particular de caducidad del dato negativo en los casos en que la deuda permanezca insoluta.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*En oportunidad, la accionante impugno reiterando los argumentos expuestos en el escrito de tutela e indicando que el juez de primera instancia baso sus*

*argumentos el literal c) del artículo 1.6 de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, omitiendo que las condiciones de permanencia de la información establecidas en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, fueron modificadas por el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.*

*Aduce así mismo, que su solicitud debió ser estudiada conforme a lo establecido por la Ley 2157 de 2021, con fallo a su favor al tenor del parágrafo primero de la referida ley el dato ha caducado por haber cumplido con creces el tiempo establecido por el legislador toda vez que, el reporte negativo ante DATACREDITO EXPERIAN, como quedó demostrado, ha permanecido por más de 11 años. Solicitando en consecuencia se revoque la decisión.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.*

*En el sub-examine, la impugnante en su sentir, indica que la decisión objeto de reproche no guarda relación con los hechos, sus pretensiones en sede de tutela, e insiste en que se omitió analizar la solicitud conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021.*

*Sea lo primero señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como<sup>1</sup> “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Precepto constitucional que se encuentra regulado por la Ley 1266 de 2008, la cual tiene por objeto desarrollar el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, como también el derecho a la información, particularmente la financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.*

*En referencia a los reportes que se generen, el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008 indica que, pueden ser positivos cuando la persona natural o jurídica está el día con el pago de sus obligaciones o negativos cuando se encuentra en mora en sus cuotas u obligaciones, último caso, que sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, reporte que debe darse transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada. (ver artículo 12 ibidem).*

*De acuerdo con lo anterior, respecto de la permanencia de los reportes, el artículo 13 del mismo ordenamiento legal señala que, cuando sea positivo debe permanecer de forma indefinida, no obstante, cuando los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos que versen sobre incumplimiento de las obligaciones, se deben registrar por un término máximo de permanencia de 4 años, contados desde la fecha en que sean pagadas las cuotas o la obligación vencida, fenecido dicho término, deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.*

*Término sobre el cual se pronunció el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C - 1011 de 2008, precisando que “... la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier*

*modo.”, lo cual fue recogido por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.*

*Seguidamente el párrafo primero del mismo artículo adicionado por la Ley 2157 de 2021 señala:*

*“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

*La Caducidad que surge como necesidad de establecer un periodo razonable en el reporte que permita a quien lo soporta, reestablecer su buen nombre comercial y su posibilidad de acceder nuevamente a los productos que ofrece el mercado financiero especialmente, ello como desarrollo del principio de temporalidad sobre el cual ha señalado la Corte Constitucional, “impone que los datos permanezcan únicamente por el tiempo que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto de la base de datos. Lo contrario, conllevaría un escenario de administración abusiva de datos personales que desconoce a su vez los principios de finalidad y necesidad. Una consecuencia de este principio es la caducidad del dato desfavorable, puesto que, la conclusión a la que ha llegado la Corte, es que la permanencia indefinida del dato negativo es una forma abusiva y desproporcionada del tratamiento de datos personales. En tal sentido, se ha hecho alusión al derecho al olvido. Esta garantía, implica la fijación de un plazo razonable de permanencia de la información, al margen de que se haya cumplido o no la condición sustantiva para su remoción. Tal exigencia, ha sido enfática en materia del habeas data financiero, en la cual se ha exigido que el Legislador fije un plazo máximo de permanencia del dato negativo en los bancos de datos para las obligaciones cumplidas de forma tardía y aquellas prescritas.” (C032 de 2021 – C282 de 2021).*

*Sobre este régimen de transición señaló así la Corte Constitucional en la última de las sentencias citadas, que obedece a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de resulta ser una medida que promueve que los titulares de la información honren las obligaciones que generan el reporte que les desfavorece.*

*Ahora bien, en caso de inconformidad frente la información registrada, el titular de la información o sus causahabientes, podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual deberá realizarse por escrito y debe ser resuelto en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo, no obstante, en caso que el titular no se encuentre*

*satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, demanda que deberá ser dirigida en contra de la fuente de la información (ver artículo 16 de la Ley 1266 de 2008).*

*Artículo que fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 2157 de 2021, indicando que las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.*

*En suma, puede señalarse que la vulneración al derecho al habeas data, se da en los eventos que la información contenida en una central de información.*

- 1- No le antecede el consentimiento del titular o la comunicación previa.*
- 2- No es veraz.*
- 3- Corresponde a un dato íntimo de la vida del titular, no susceptible de ser conocidos públicamente.*
- 4- Permanezca el reporte por un tiempo superior al que es legalmente permitido.*

*Pero en todo caso el afectado debe acreditar que solicitó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante el responsable o encargado del tratamiento de datos<sup>1</sup>, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, de los elementos de prueba allegados al proceso por parte de Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal DIIEL SAS, en respuesta a la presente acción constitucional, se acreditó, haber atendido la petición elevada por el accionante.*

*Súmese a lo anterior que, obra comunicación con fecha de 29 de mayo de 2019, dirigida a la dirección Carrera 2 12ª -66 Manzana 6 Casa 18 Barrio el Trebol de Mosquera - Cundinamarca (dirección registrada por la accionante en*

el Pagare) en la que se señaló que, la obligación adquirida presentaba una mora y el valor sobre el cual ascendía, previniéndolo de tal manera a efectuar el pago o **se procedería** a dar aviso a las centrales de riesgo Data crédito - Experian Colombia S.A., Buro de Crédito CIFIN S.A.. Advirtiéndole que, contaba con un término de 20 días para el efecto.

De esa manera, se infiere que, se dio cumplimiento por parte de la accionada a la ordenanza contenida en la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, la cual indica que por cuenta de las entidades que fungen como fuentes de la información suministrada a los bancos de datos, previo al reporte negativo, deben informar al titular de esta, respecto de la intención de efectuar el reporte de la existencia de la mora.

En lo que respecta al reporte negativo, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

Por lo anterior es importante señalar que es la fuente de la información, en este caso Sistema Integrado de la Información y Estrategia Legal S.I.I.E.L. S.A.S., indico en respuesta dada al derecho de petición elevado por la accionante, en la que indico “Usted adquirió una obligación con la empresa INTERAMERICAN WARE LTDA., identificada con N.I.T. 830.136.362 – 7, obligación que fue cedida mediante contrato de compraventa con pacto de retroventa de cartera a SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN Y ESTRATEGÍA LEGAL S.I.I.E.L. S.A.S., a partir del día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por concepto del valor del pedido y pagaré número 3773 celebrado el día once (11) de agosto de dos mil ocho (2008), por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.340.000.00), para ser pagados el día once (11) de agosto de dos mil diez (2010).” Es decir, que la mora se encontraba desde esa fecha.

Es decir, que conforme a lo establece el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, disposición que fue modificada por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, donde se establecieron los términos de permanencia de la información negativa y así mismo, reglamento la responsabilidad que tiene la fuente de información en

*mantener actualizada los datos reportados; el dato negativo de la señora Ivonne Amanda Silva Mariño correspondiente a la obligación No. 3773 la cual ha permanecido en mora por mas de 8 años, información emitida por la misma fuente, cumple con los requisitos para la actualización de datos en las centrales de riesgos por presentarse la caducidad del dato negativo.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado y en su lugar conceder el amparo de tutela y en efecto, ordenar a la accionada, que proceda en el termino preventivo de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, actualice la información negativa de los datos respecto de la obligación No. 3773 de la señora Ivonne Amanda Silva Mariño en las centrales de riesgo Cifin SAS- Trasunion, Expirian Colombia S.A. – DATACREDITO, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que modifico el articulo 13 de la Ley 1266 de 2008 y notifique en debida forma a la accionante.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo solicitado por la señora Ivonne conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION Y ESTRATEGIA LEGAL S.I.I.E.L. S.A.S., para que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, actualice la información negativa de los datos respecto de la obligación No. 3773 de la señora Ivonne Amanda Silva Mariño en las centrales de riesgo Cifin SAS- Trasunion y Expirian Colombia S.A. – DATACREDITO, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la

*Ley 2157 de 2021 que modifico el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y notifique en debida forma a la accionante.*

**TERCERO: ORDENAR** a las centrales de riesgo Cifin SAS- Trasunion, Expirian Colombia S.A. – DATACREDITO, que en un término perentorio de 48 horas proceda a actualizar la información negativa que registra en dichas centrales de riesgo, respecto de la obligación No. 3773 de la señora Ivonne Amanda Silva Mariño conforme la información que remita la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION Y ESTRATEGIA LEGAL S.I.I.E.L. S.A.S

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**QUINTO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

efr

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2b42534531a17b6f6e5b371f2bc270c92d48582d1686e11646e528c8a7f652f**

Documento generado en 08/04/2022 09:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**